



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.565

"RIVAROLA, OSCAR ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 36.442 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE AZUL",

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.565-RQ, caratulada:
"Rivarola, Oscar Alberto s/ Recurso de queja en causa n°
36.442 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, el 15 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 con asiento en Olavarria, que condenó a Oscar Alberto Rivarola a la pena de dos meses de prisión en suspenso en orden a los delitos de violación de domicilio y amenazas agravadas por ser coactivas y por el uso de armas, costas, fijándole reglas de conducta por el término de dos años (v. fs. 13/14 vta.).

Para arribar al pronunciamiento desestimatorio afirmó que, ausentes en el caso los requisitos objetivos estipulados en el art. 494 del ritual, tampoco concurría un supuesto de excepción que habilitara la intervención de esta Corte.

En ese sentido, expuso que resultando la

///

sentencia en crisis confirmatoria de la emitida por el órgano de juicio, no se hallaba en crisis el principio del doble conforme (art. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP).

Adunó que tampoco se advertía la existencia de una afectación constitucional (conf. "Strada", "Di Mascio" CSJN). Así, expresó que la parte no invocó ninguno de los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48, y que la denuncia de arbitrariedad no cumplía los requisitos que para el andamiaje de esa excepcional doctrina exigía la doctrina de la Corte federal (CSJN, Fallos 310.234). Ello en tanto, -pese al énfasis manifestado por la defensa en los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de la Cámara- en rigor constituían una reedición de las alegaciones expuestas en el recurso de apelación, inidónea a los fines de patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto en la sentencia en crisis.

A lo dicho adunó que el recurrente se limitó a manifestar que discrepaba con lo decidido y a ofrecer su particular visión y que, pese a reiterar constantemente la existencia de un absurdo valorativo, no hacía más que brindar una interpretación diferente a los elementos de prueba tomados por el Tribunal de Alzada para fallar como lo hizo.

En suma, consideró que no se logró acreditar la conculcación de derechos que justificara sortear la limitación establecida por el mentado art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 13/14 vta.).

II. El defensor particular de Oscar Alberto Rivarola -doctor Sergio Javier Roldán- dedujo queja (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.565

fs. 20/29 vta.).

Sostuvo que la Cámara violó el derecho que le asiste al imputado a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, pues se inmiscuyó en el estudio de los agravios vertidos por la parte en el recurso interpuesto contra su propia resolución. En ese sentido, trajo a colación el precedente "Llerena" de la CSJN (v. fs. 22 vta./24).

Señaló que el Tribunal de Alzada declaró inadmisibile el recurso extraordinario local sosteniendo la ausencia de cuestión federal, conclusión que resulta absurda y arbitraria pues soslaya que la parte efectuó un minucioso análisis dando cuenta de las afectaciones constitucionales producidas por la condena impuesta, aludiendo al art 18 de la Constitución nacional y a los Tratados Internacionales, extremos respecto de los cuales el *a quo* no se expidió (v. fs. cit. y vta.).

Denunció que la judicatura intermedia no explicó por qué la denuncia de arbitrariedad introducida en la vía extraordinaria denegada no abasteció el caso federal (v. fa. 24 vta.).

De seguido, transcribió fragmentos del carril extraordinario denegado en los que afirmó que sostener que el hecho de ingresar al baño y discutir con su esposa hace al imputado culpable del hecho, patentiza la arbitrariedad, además de resultar violatorio de la *reformatio in peius*. Asimismo, cuestionó que no se otorgó relevancia al motivo de la discusión entre las partes, ni se tuvieron en cuenta declaraciones de testigos que beneficiaban al imputado, ni el error vencible en el que incurrió éste último, que conducía a la declaración de

///

atipicidad por ausencia de dolo, o bien a la aplicación del art. 1° del Código Procesal Penal (v. fs. 24 vta./26 vta.).

Expresó que, frente a tales fundamentos, no puede argumentarse que la parte no expresó claramente cuáles fueron las normas constitucionales violadas (*reformatio in peius*, arbitrariedad, debido proceso, defensa en juicio), por lo cual -a su entender- la declaración de inadmisibilidad resulta insostenible (v. fs. 26 vta.).

Expuso que si bien no se hallaban cumplidos los recaudos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, resultaba de aplicación la doctrina emergente de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 27/28)

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III.1. El apelante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio de la Cámara de Apelación se desarrollaron los embates de pretensa índole federal.

Es que la defensa se limitó a reiterar los embates llevados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, reproduciéndolos de manera textual (v. fs. 24 vta./26 vta.), asegurando haberlos planteado de modo suficiente, sin evidenciar que -contrariamente a lo señalado en el juicio de admisibilidad negativo- trascendieran de una reedición de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, y configuraran algo más que una mera opinión discrepante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.565

con los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, no desvirtuó las específicas falencias indicadas por la Cámara y -consecuentemente- no logró demostrar la vinculación directa e inmediata entre las denuncias desarrolladas en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/9 vta.) y la sentencia emitida por el Tribunal intermedio (v. fs. 16/19 vta.).

Sentado lo anterior, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad ya que el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

III. 2. Por otra parte, los cuestionamientos de la defensa consistentes en que el *a quo* excedió el juicio de admisibilidad tampoco progresan.

Conforme se advierte de la reseña del punto I., el motivo por el cual se desestimó el remedio impugnativo radica en que las pretensas cuestiones federales no se plantearon con la suficiencia y carga técnica necesarias, siendo tales apreciaciones parte integrante del juicio de admisibilidad, sin que su análisis implique inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a fs. 20/29 vta. a favor de Oscar Alberto Rivarola, con costas (art. 486 bis y conc., CPP según ley 14.647).

///

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Sergio Javier Roldán, por la labor desempeñada ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2616